

ESTABLECE LA FORMA Y OPORTUNIDAD EN QUE LOS CONTRIBUYENTES QUE INVOQUEN LA EXENCIÓN DE IMPUESTO ADICIONAL ESTABLECIDA EN EL N° 2 DEL INCISO CUARTO DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA, DEBERÁN INFORMAR SUS OPERACIONES POR LOS AÑOS TRIBUTARIOS 2011 AL 2015; Y MODIFICA RESOLUCIÓN EX. SII N° 1, DE 2003.

SANTIAGO, 05 de abril de 2016.-

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN EX. SII N° 28.- /

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 6°, letra A), N° 1 y 60 inciso primero del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda y en el artículo 59 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824 de 1974, texto éste último, modificado en lo pertinente por el N° 7 del artículo 1 y por el artículo quinto de las disposiciones transitorias, ambos de la Ley N° 20.899, publicada en el Diario Oficial de 08 de febrero de 2016, y

CONSIDERANDO:

1.- Que, de acuerdo con el texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2015 del párrafo primero del N° 2) del inciso cuarto del artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), *“se aplicará el Impuesto Adicional con tasa de 35% respecto de las rentas que se paguen o abonen en cuenta a personas sin domicilio ni residencia en el país por concepto de remuneraciones por servicios prestados en el extranjero. Con todo, estarán exentas de este impuesto las sumas pagadas en el exterior por fletes, por gastos de embarque y desembarque, por almacenaje, por pesaje, muestreo y análisis de los productos, por seguros y por operaciones de reaseguros que no sean de aquellos gravados en el número 3 de este artículo, comisiones, por telecomunicaciones internacionales, y por someter productos chilenos a fundición, refinación o a otros procesos especiales. Para gozar de esta exención será necesario que las respectivas operaciones sean informadas al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine así como las condiciones de la operación, pudiendo este Servicio ejercer las mismas facultades que confiere el artículo 36, inciso primero”*.

2.- Que, mediante Resolución Exenta N° 1, de 03 de enero de 2003, modificada por la Resolución Exenta N° 17, de 02 de abril de 2003, este Servicio fijó procedimiento, plazos y modelos de formularios a utilizar para proporcionar información sobre operaciones exentas del Impuesto Adicional en virtud de lo dispuesto en el N° 2 del inciso cuarto del artículo 59 de la LIR; estableciendo en particular que aquellos contribuyentes que deseen acogerse a la exención contenida en el párrafo primero de dicha norma legal, respecto de las remuneraciones por servicios prestados en el exterior, pagadas, remesas, abonadas en cuenta o puestas a disposición del interesado, deberán presentar el Formulario N° 1854 “Declaración Jurada Anual sobre Exención de Impuesto Adicional Art.

59 N°2". En particular, en los Resolutivos N°s 3, y 11, párrafo primero, de la resolución en comento se indicó lo siguiente:

"3) Respecto de las operaciones comprendidas en el inciso primero de la citada norma, se entenderá que con la presentación en tiempo y forma del Formulario 1854 "Declaración Jurada Anual sobre Exención de Impuesto Adicional Art. 59 N°2", se cumple con el requisito establecido en la parte final de dicho inciso, que señala que, para gozar de la exención, las respectivas operaciones y sus condiciones sean informadas a este Servicio."

"11) El retardo u omisión en la presentación de las declaraciones juradas requeridas conforme a esta resolución, para el caso de la exención del inciso primero del número 2) del artículo 59°, en referencia, implicará la improcedencia de dicha exención. El retardo u omisión en la presentación de la Declaración Jurada Anual Complementaria para Asociaciones Gremiales implicará la improcedencia de la autorización y, por lo tanto, de la exención."

3.- Que, el N° 7 del artículo 1 de la Ley N° 20.899, de 2016, sustituyó, en el primer párrafo del número 2 del inciso cuarto del artículo 59 de la LIR, la frase *"Para gozar de esta exención será necesario que las respectivas operaciones sean informadas al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine así como las condiciones de la operación, pudiendo este Servicio ejercer las mismas facultades que confiere el artículo 36°, inciso primero."*, por la siguiente: *"Las respectivas operaciones y sus características deberán ser informadas al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazo que éste determine mediante resolución"*.

Al respecto, el artículo quinto de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.899, estableció que la modificación al primer párrafo, del número 2) del inciso cuarto del artículo 59 de la LIR, regirá respecto de las cantidades pagadas o abonadas en cuenta a que se refiere dicha disposición legal a partir del 1° de enero de 2015. Por otra parte, los contribuyentes que, respecto de las mismas cantidades señaladas, pagadas o abonadas en cuenta durante los años comerciales, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, no hayan informado oportunamente al Servicio de Impuestos Internos sobre las operaciones y sus condiciones, podrán invocar la exención respectiva, siempre que, cumpliendo con los demás requisitos que dicha disposición legal establece, hayan presentado dicha información al citado Servicio o la presenten hasta el 30 de junio de 2016, ello en la forma y oportunidad que establezca el Servicio señalado mediante resolución.

4.- En conformidad a lo expuesto, es necesario establecer el procedimiento para que los contribuyentes puedan informar a este Servicio las operaciones acogidas a la exención de Impuesto Adicional establecida en el párrafo primero del N° 2 del inciso cuarto del artículo 59 de la LIR, respecto de las cantidades pagadas o abonadas en cuenta durante los años comerciales 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014; y actualizar la normativa relativa a la declaración jurada Formulario N° 1854.

SE RESUELVE,

1.- Los contribuyentes que requieran dar cumplimiento a la obligación de informar sus operaciones acogidas a la exención establecida en el primer párrafo del N° 2 del inciso cuarto del artículo 59 de la LIR, respecto de las cantidades pagadas o abonadas en cuenta durante los años comerciales 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, que no hayan sido informadas a este Servicio, hayan o no pagado el Impuesto Adicional respectivo, deberán cumplir dicha obligación enviando la información de los periodos señalados, hasta el 30 de junio de 2016, mediante la transmisión electrónica de datos vía INTERNET, a través del Formulario N° 1854 "Declaración Jurada Anual sobre Exención de Impuesto Adicional Art. 59 N°2", establecido en la Resolución Exenta N° 1, de 03 de enero de 2003, modificada por la Resolución Exenta N° 17, de 02 de abril de 2003, ambas de este Servicio.

Para estos efectos, los contribuyentes deberán informar las operaciones de los periodos comerciales 2010 al 2014, conjuntamente con las operaciones del periodo comercial 2015, todo ello en un mismo envío del Formulario N° 1854, correspondiente al Año

Tributario 2016, teniendo especial cuidado de informar en el campo "Fecha de Pago o Abono en Cuenta", la fecha en que la remuneración respectiva fue pagada, abonada en cuenta o puesta a disposición del beneficiario sin domicilio ni residencia en Chile, según corresponda.

2.- Efectúense las siguientes modificaciones a la Resolución Exenta N° 1, de 03 de enero 2003, anteriormente modificada por la Resolución Exenta N°17, 02 de abril de 2003, ambas de este Servicio:

a) Agréguese al final del resolutivo N° 2), el siguiente párrafo:

"Los Anexos de esta Resolución, que se entiende forman parte integrante de ella, se publicarán oportunamente en la página de Internet de este Servicio, www.sii.cl. Asimismo, toda modificación a los anexos aludidos, se efectuará mediante su oportuna publicación en la referida página."

b) Reemplácese el resolutivo N° 3) por el siguiente texto:

"3) Mediante el envío de la Declaración Jurada Formulario N° 1854, en la forma establecida en la presente resolución, se dará cumplimiento a la obligación de informar a que se refiere el párrafo primero del N° 2 del inciso cuarto del artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, norma modificada por el N° 7 del artículo 1° de la Ley N° 20.899, de 2016, con vigencia en lo pertinente a partir del 1° de enero de 2015, según lo dispuesto por el artículo quinto de las disposiciones transitorias de dicha ley."

c) Reemplácese el resolutivo N° 11) por el siguiente texto:

"11) El retardo u omisión en la presentación de las declaraciones juradas requeridas conforme a esta resolución, será sancionado conforme a lo señalado en el N° 1 del artículo 97 del Código Tributario."

d) Deróganse los resolutivos N°s 12) y 13), pasando los resolutivos N°s 14), 15) y 16) a ser N°s 12), 13) y 14), respectivamente.

3.- La presente Resolución regirá desde su publicación, en extracto, en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO

**(Fdo.) FERNANDO BARRAZA LUENGO
DIRECTOR**

Lo que transcribo a Ud para su conocimiento y demás fines.

JRM/MSC/CGG/BOB

DISTRIBUCIÓN.

- Boletín SII
- Internet
- Diario Oficial.